



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente.110014003086 2022-00419 00

Revisada la documental allegada por el apoderado judicial de la copropiedad demandante, respecto de la diligencia de notificación de los demandados LUIS ALFONSO MOLINA PALACIOS y LORENA PATIÑO (No 9 exp digital), el Despacho dispone no tenerla en cuenta, por tener varios yerros, entre ellos: **(i)** La denominación del juzgado no es la correcta, pues nótese que allí se indica Juzgado 86 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, siendo lo correcto indicarlo como aparece en el encabezado de este proveído, **(ii)** No se indica si corresponde a la citación (art 291 del C.G.P.), al aviso (art 292 del C.G.P.) o a la notificación contenida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, aunado a lo anterior, no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en alguna de esas disposiciones, **(iii)** El certificado de entrega allegado está en una baja calidad de escáner lo que impide la lectura y verificación del mismo, **(iv)** Se realiza solo una notificación dirigida a los dos demandados, cuando este acto es de carácter personal, por lo que debe remitirla de manera separada para cada uno de los integrantes del extremo pasivo.

Se extrae de lo anterior que la parte actora está realizando una mezcla indebida entre la notificación convencional artículos 291 y 292 del C.G.P y la contenida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

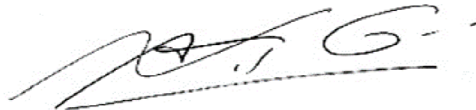
Así entonces, se requiere al mandatario judicial para que dé cumplimiento a las normas procesales en punto a la diligencia de notificación, la cual puede realizar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales correspondientes (al citatorio art. 291, y al aviso art. 292), y si se envía la notificación a una dirección electrónica invocando dichos preceptos normativos, debe dar aplicación a los mismos y cumplir con el inciso final del artículo 292 mencionado, aportando acuse de recibido, así como la advertencia del aviso de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si la notificación la va a realizar de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en una **ÚNICA** comunicación por correo electrónico u otro medio digital, debe aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el traslado correspondiente, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

En ambos casos debe indicar que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , haciéndole saber que dispone de 5 días para pagar y 5 días más para excepcionar, si así lo estima.

Se precisa que la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso es diferente a la establecida en el Decreto 806 de 2020, por lo que no deben confundirse ni mezclarse.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

P.L.R.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>044</u> de hoy <u>14 DE JUNIO DE 2022</u>. La Secretaría, NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO 
--

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dea5af326d700f9076191a31a551c9cfe6d6afc3a7046b2e4702b8385f3e958**
Documento generado en 08/06/2022 03:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>